D. 6 de Marzo de 1880. Determinando el tipo de moneda con que los bancos deben cambiar sus billetes.

NICOLAS DE PIEROLA,
JEFE SUPREMO DE LA NACION.

Considerando:

1° Que el actual billete de circulacion forzosa fué en su origen obligacion á la vista de los bancos particulares, pagadera en moneda sonante y emitida en cambio de soles de plata recibidos por ellos;

2.° Que dichos establecimientos contra todo derecho y justicia y por un acto de simple arbitrariedad gubernativa fueron exonerados de la obligacion de pagar á los tenedores de billetes el valor en metálico que representaban

3.° Que si bien el gobierno anterior á pretexto de cancelar un préstamo recibido de los bancos, no en moneda sino en billetes, hizo del Estado en 17 de Agosto de 1877 la emision de estos, dicho acto oficial no podia exonerar en justicia á los emisores de la extricta obligacion de devolver el metálico por ellos recibido, en cambio de signos puramente representativos de un valor;

4.° Que, por consecuencia de la circulacion forzosa, el billete de banco que, al declararse su inconvertibilidad era equivalente á la moneda nacional de plata ó sean hoy treinta y nueve peniques por sol, al hacerlo suyo el Estado en 17 de Agosto ya citado, solo valia en el mercado veinte y tres peniques, habiendo por lo mismo sufrido el público tenedor de él, en quebranto de diez y seis peniques en cada sol;

5.° Que habiéndose producido este quebranto sucesivamente y en diversas manos, no existe tenedor individual indemnizable en justicia; pero no por eso, subsistiendo el Estado, ha desaparecido la obligacion ineludible en los bancos de recojer sus billetes devolviendo los valores efectivos que recibieron por ellos;

6.° Que si la indemnizacion no puede ni debe ser hecha individualmente, puede y debe serlo colectivamente por medio del Estado; pues el abono á éste significa para los asociados, disminucion de cargas y aumento de beneficios;

Decreto:

Art. 1.° Los bancos entregarán al tesoro público en moneda de plata el monto de sus billetes en circulacion el 1.° de Agosto de 1875, fecha del decreto de su inconvertibilidad, y el de los posteriormente emitidos hasta el 27 de Agosto de 1877, en la que fueron tomados por cuenta del Estado.

Art. 2° El monto del préstamo que los bancos hicieron al Estado, en billetes, será pagado á estos por el tesoro en moneda tambien de plata y al precio que aquellos tenian en la última de dichas fechas; ó sea al de veinte y tres peniques por cada sol en billetes.

Art 3° Nómbrase una comision encargada de examinar y fijar la cantidad á que se refiere el artículo 1.° y la adeudada por el Estado en 17 de Agosto de 1877.

Art. 4° La cantidad en metálico recibida de los bancos será aplicada íntegramente por el Tesoro, al recojo extraordinario del billete fiscal circulante.

Art. 5.° El Gobierno se reserva adoptar las providencias conducentes á la mas fiel ejecucion del presente decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta.

N. DE PIÉROLA.

Manuel A. Barinaga.